

Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos

Judicial Independence and Parallel Criminal Trials

Artículo de Revisión

Frank Harbottle Quirós¹

Artículo Recibido: 09 /03/2017
Aceptado para Publicación: 08 /06/2017

Resumen: En el presente artículo se realiza un análisis del principio de independencia judicial y su relación con los denominados juicios penales paralelos o mediáticos. En un primer momento, se estudia la independencia judicial a partir de la clásica división de poderes y su posterior evolución hasta nuestros días. Luego, se examina en sus dimensiones externa e interna y se conceptualiza desde la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Posteriormente, se expone sobre el derecho a informar que tienen los medios de comunicación (libertad de prensa) y se definen y caracterizan los juicios paralelos. Seguidamente, se da una aproximación de los juicios paralelos en el Derecho comparado, con especial atención a la regulación de países de Europa. Finalmente, se asume el criterio de que los juicios paralelos constituyen un inadecuado ejercicio de la libertad de prensa que puede violentar derechos como la intimidad, el honor, la imagen, así como los principios de presunción de inocencia y de independencia judicial, siendo esencial que los Tribunales y la prensa se entiendan en el cumplimiento de los cometidos que la sociedad les tiene encomendados a unos y otros, respetando sus respectivas competencias.

Palabras clave: independencia judicial, juicios paralelos, libertad de prensa.

Abstract: This article analyzes the principle of judicial independence and its relationship with so-called parallel or media criminal trials. At first, judicial independence is studied from the classic division of powers and its subsequent evolution to the present day. Then, it is examined from its external and internal dimensions and is conceptualized from the perspective of the Inter-American System of Human Rights. Subsequently it is exposed on the right of the media to inform (freedom of the press) and they define and characterize the parallel judgments. Next, it provides an approximation of the parallel judgments in comparative law, with special attention to the regulation of European countries. Finally, it is assumed that parallel trials constitute an inadequate exercise of press freedom that can violate rights such as privacy, honor, image, as well as the principles of presumption of innocence and judicial independence, establishing as essential that the Courts and the press be understood in the fulfillment of the duties that society has entrusted to each other, respecting their respective competences.

¹ Máster en Criminología y Doctorando en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia. Licenciado en Derecho con Honores de la Universidad de Costa Rica. Especialista (sobresaliente) en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en el Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Diploma en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana, Georg-August Universität Göttingen, Alemania. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Docente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Correo electrónico: frankharbottle@gmail.com

Key words: judicial independence, parallel trials, freedom of the press.

INTRODUCCIÓN

La independencia judicial es un principio que se origina de la clásica división de poderes. Aún y cuando en la actualidad mantiene su esencia, lo cierto es que está en constante evolución. En nuestros días se enfrenta a nuevos retos, entre ellos, la manera en que los juzgadores, en un Estado Constitucional de Derecho, se enfrentan a la presión de los denominados juicios penales paralelos o mediáticos surgidos como consecuencia del abuso del derecho a informar de los medios de comunicación (libertad de prensa).

En este artículo se estudia el principio de independencia judicial en sus dimensiones externa e interna y se conceptualiza partiendo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. También, se realiza un breve estudio comparado de los juicios paralelos, con especial atención a la regulación de varios países de Europa. Finalmente, se invita al lector a reflexionar sobre los juicios paralelos y los derechos y principios que suelen entrar en disputa: la libertad de prensa, el honor, la imagen, la intimidad, la independencia judicial y la presunción de inocencia.

LA DIVISIÓN DE PODERES Y EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

El concepto de Estado de Derecho, tal como se le conoce en la época moderna, tiene un origen claramente liberal. Se caracteriza por ser respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano y se opone al despotismo del Estado absolutista.

Históricamente, en Europa el Estado de Derecho nace de la Revolución francesa, cuyo objetivo había sido garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos y acabar con los privilegios del clero y de la nobleza. Se desarrolla como Estado legislativo de Derecho, y significa la sumisión de la Administración y del Juez a la ley, que, por cuanto norma general y abstracta y expresión de la voluntad general, es también garantía de justicia, por lo que la Administración sólo puede actuar previa habilitación legislativa (Gascón y García, 2003).

Dentro del Estado Democrático y de Derecho, se encuentra uno de los principios estructurales más importantes que lo caracteriza: la separación de poderes (Ezquiaga, 2003).

La teoría de la separación de los poderes ha sido objeto de múltiples y variados desarrollos estudios e investigaciones y la mayor parte de sus autores han coincidido en afirmar que su

paternidad corresponde a MONTESQUIEU, sin por ello negar las influencias de otros que abordaron el tema como LOCKE. La concreción constitucional de este principio aparece en el mundo occidental en las primeras cartas y declaraciones del constitucionalismo moderno. En el derecho norteamericano, en la Constitución de Filadelfia de 1787, y en el derecho francés en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y puede decirse que, en forma deliberada o inconsciente, ella gravitó en la formulación de una categoría fundamental del Estado moderno (Cassagne, 2015).

Entre las principales características del Estado de Derecho se encuentran: a) la afirmación de la separación de poderes en órganos estatales distintos y su consecuente limitación recíproca, b) el reconocimiento de los derechos de las personas exigibles frente al poder público con las correspondientes garantías, c) la vinculación positiva de la Administración al principio de legalidad (comprensivo de la legalidad en sentido estricto y de la razonabilidad o justicia), y d) el funcionamiento efectivo de un control judicial independiente e imparcial (Cassagne, 2015).

Precisamente, esta última característica, que a fin de cuentas es el principio de independencia del Poder Judicial, también viene enmarcada históricamente en la teoría de la separación de poderes que Locke y Montesquieu solicitaban para la estructura moderna del Estado como garantía, junto al principio de legalidad, que prevendría toda acumulación absolutista del poder. Bajo este principio, las constituciones surgidas en la Ilustración solicitaban una liberación de la actuación de los jueces de toda dependencia u obstáculo, externo o interno, que pudiera supeditarla a elementos ajenos al derecho (Pinilla, 2009).

La idea de la independencia judicial surge en el siglo XVIII frente al poder del monarca, constituyéndose en uno de los postulados antimonárquicos de la época del establecimiento del Estado burgués de Derecho (Simon, 1985).

La independencia de los jueces es la columna vertebral del Estado de Derecho. Como bien lo apunta Martínez (2004), surgió en el Viejo Continente en el tránsito del siglo XVIII al siglo XIX como reacción a la situación de concentración del poder y de arbitrariedad de las decisiones derivada de los *Parléments* o jueces del Antiguo Régimen y se recoge en los sucesivos documentos constitucionales de la época con los objetivos, por un lado, de alcanzar el postulado ilustrado de la separación de los poderes, y por otro, de consagrar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la aplicación del Derecho.

La legitimación de la justicia de un país se basa en la independencia de la judicatura, que surge de la consolidación del Estado Derecho (Chinchilla, 2012). De ahí que la independencia judicial constituye una de las claves estructurales del Estado constitucional liberal y hoy, al cabo de doscientos años de existencia, aún conserva su juventud, ya que sin ella no puede entenderse el funcionamiento actual de los Poderes públicos en general y singularmente el del Poder Judicial (Nieto, 2005).

Se dice que la independencia judicial es absoluta (hay o no la hay: no se puede ser un poco o un tanto, un mucho o un casi independiente) y universal (se predica frente a todos, incluso frente al propio juez). Sin independencia no cabe hablar de juez (Río, 2009)

Esta breve aproximación histórica del principio de independencia judicial nos conduce a su estudio desde sus distintas dimensiones y nos permite acercarnos a su conceptualización en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

LAS DIMENSIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: UN ACERCAMIENTO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La independencia no trata de situar al juez en una posición de privilegio. Es un instrumento para que los Jueces realicen la labor que la Constitución les encomienda: su razón de ser es garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad, de realizar los valores constitucionales y de salvaguardar los derechos fundamentales. De ahí que la independencia sea una institución funcionalmente dirigida a asegurar la efectiva realización de un principio que la trasciende: el de legalidad. La independencia judicial no es un fin, sino el medio hacia un fin (Río, 2009).

La independencia judicial es una garantía que sienta las bases, las condiciones de posibilidad, de todas las demás que configuran el estatuto del juez. Una garantía-presupuesto o garantía de garantías: es decir, una metagarantía (Ibáñez, 2015). Es un rótulo común de tres variantes perfectamente diferenciadas: la “independencia profesional de jueces y magistrados” que garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios, la “independencia funcional de jueces y tribunales” que garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios, la “independencia funcional de jueces y tribunales” que garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir; y, por fin, la “independencia institucional del Poder Judicial” que garantiza un funcionamiento sin fricciones con el Poder Judicial” (Nieto, 2005).

El concepto de independencia es complejo, debido a que puede hacer referencia a la propia independencia del juez, como persona, a la hora de juzgar, pero también a la independencia de los jueces respecto a los demás poderes estatales, e, incluso, respecto al propio Poder judicial (Río, 2009).

Usualmente pensamos que la independencia es un estatus que se define con relación al exterior, que permite al juez tener una situación alejada de cualquier presión; esta es la concepción clásica de Locke, desarrollada por Montesquieu en su tesis sobre separación de poderes (Gimeno, 2009), no obstante, hoy podemos hablar en términos generales de independencia externa e interna.

Siguiendo a Ibáñez (2015), la independencia externa es la que protege al Poder Judicial-organización frente a las posibles interferencias invasivas de otros órganos de poder, mientras que la interna (independencia del juez), tutela a la jurisdicción como acto de decir el derecho (ya protegida de invasiones ajenas), frente a sí misma, esto es, frente a inmisiones en la actividad decisional que pudieran provenir del interior de su propio campo (debidos a la intervención de otros jueces situados en posiciones de poder político-administrativo o de alguna instancia de la propia organización); y con ello, hace a cada juez o tribunal titular inmediato de la plenitud del poder de decir el derecho en esa instancia.

La independencia no equivale a imparcialidad, sin embargo, está íntimamente enlazada con esta (Nieto, 2005). Juzgar con justicia requiere imparcialidad. La imparcialidad requiere independencia. Sin independencia real y buscada hay parcialidad; sin imparcialidad para juzgar los casos conforme a la ley ante la que todos somos supuestamente iguales no hay justicia (Hortal, 2009). En otras palabras, la razón de ser de la independencia judicial no precisa de mucha explicación: cuando el juez no se encuentra protegido de influencias o presiones, no puede decir el Derecho establecido de forma imparcial (Martínez, 2004). Al igual que toda garantía, independencia e imparcialidad son tendenciales: el juzgador debe ser lo más imparcial que pueda ser (Pastor, 2014).

En el plano del derecho positivo, puede decirse que el principio de independencia judicial se encuentra recogido tanto a nivel del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 10 dispone:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente** e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (La negrita no es del original).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, en el numeral 14.1 señala:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente**, imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (La negrita no es del original).

Dentro de los estándares de alcance regional (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en cuyo ordinal 8.1 se apunta:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente** e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter. (La negrita no es del original).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IIDH) ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional (aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia), esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico, su derecho a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad (Corte IDH., *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr.194).

A su vez, la Corte IIDH ha precisado que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual se ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial (Corte IDH., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr.67 y Corte IDH., *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr.190).

Se ha afirmado categóricamente que la independencia de los jueces debe ser garantizada incluso al interior de la rama judicial, evitando que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (Corte IDH., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 55, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268, párr.188 y Corte IDH., *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr.218).

En relación con la garantía contra presiones externas, se ha dicho que los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Principio 2). Asimismo, se ha resaltado el principio 4 según el cual “no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (Corte IDH., *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr.197).

Habiendo tenido una aproximación con las dimensiones de la independencia, con énfasis en el Sistema Interamericano, se procede a analizar la denominada independencia externa y, de manera específica, la influencia que pueden ejercer los medios de comunicación a través de los llamados “juicios paralelos” o “juicios mediáticos”.

EL DERECHO A INFORMAR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS JUICIOS PARALELOS

El derecho a comunicar y recibir información es un derecho fundamental derivado de la libertad de expresión, pero dotado de su propia especificidad basada en que la información es sobre todo transmisión de hechos. Por esta razón la titularidad de este derecho no sólo corresponde al profesional de la información sino también a cualquier persona, entidad o colectivo social que puede transmitir su versión sobre unos hechos acaecidos. Por ello, la libertad de expresión y el derecho a la información se han concebido no solamente como derechos subjetivos de libertad respecto a los poderes públicos y los particulares, sino también como elementos objetivos de la sociedad democrática (Carrillo, 2007).

La libertad de expresión es un principio constitucional que tiene gran envergadura democrática, una de cuyas formas es la libertad de prensa, que hoy se llama también libertad de información, existiendo a su vez, el derecho a ser informado (García, 2013).

El derecho a la información guarda una estrecha relación con la libertad de expresión y el derecho de prensa. Consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. En los últimos años se ha amplificado con Internet como una poderosa maquinaria de comunicación a través de herramientas como Facebook o Twitter.

Los medios de comunicación son el vehículo del derecho fundamental a recibir información, requisito imprescindible de la formación de una opinión pública libre, base de la participación política (García, 2008).

En relación con la libertad de prensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, indicó:

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. 118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. 119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la

sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca” (Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs.117-119).

La licitud del ejercicio de las libertades de información y expresión en relación con la propia función jurisdiccional no es óbice, para poner de manifiesto la inquietud existente en torno al tema de los conocidos juicios paralelos (*trials by newspapers*) que se prodigan en los medios de comunicación de masas y que podrían ejercer tal influencia en el curso de un determinado proceso provocando dudas, no sólo en las partes, sino en la sociedad en su conjunto, acerca de la imparcialidad de la resolución del procedimiento con la consiguiente quiebra, por lo demás, de la confianza necesaria en el funcionamiento de la Administración de Justicia (Martínez, 2004).

Cuando se está ante un juicio paralelo es porque se da un inadecuado ejercicio de la libertad de prensa. En opinión de Vargas (2009), los juicios paralelos consisten en informaciones surgidas a raíz de un proceso judicial que todavía está pendiente del fallo definitivo y firme, de allí que los medios de información colectiva le dediquen un tratamiento y una cobertura especial, dentro de la cual se destaca la constancia (regularidad y seguimiento de los acontecimientos). Los medios de prensa, además de informar sobre los hechos, proceden a realizar juicios de valor de forma velada o explícita, a través de comentarios, editoriales o análisis de presuntos expertos, donde directa o indirectamente muestran ante la opinión pública, o a un importante sector de ella, a las personas involucradas como culpables o inocentes de los hechos investigados, o pretenden con ello persuadir a los jueces sobre la forma en que se supone debe resolver, lo cual no sólo afecta su intimidad, sino que sobre todo, el derecho a contar con un juez imparcial.

Los juicios paralelos son asuntos penales, civiles o de otra índole pendiente de ser juzgados a los que los medios de comunicación social someten a comentarios, valoraciones, apreciaciones y opiniones diversas con virtualidad suficiente para crea una opinión pública sobre el hecho, adversa o favorable, pudiendo originarse un conflicto entre el derecho a la libertad de información, de una parte, y los derechos constitucionales al honor, a la intimidad, la propia imagen y, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia, de otra (Juanes, 2007).

Aparte de esos derechos constitucionales, es posible que con los juicios mediáticos la Administración de Justicia y su credibilidad se vean afectadas y, de manera concreta, la imparcialidad e independencia judicial. Lo anterior, tomando en cuenta, como bien lo apunta Grande (2009), que los medios de comunicación son un poder fáctico real.

Los juicios paralelos no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino, muy especialmente, pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces (Latorre, 2002).

Debe tenerse presente que los medios se rigen por criterios de mercado, por cuanto constituyen empresas de la comunicación que deben competir con otras y obtener beneficios. La construcción de la noticia supone un proceso de elección, jerarquización y tematización, que fundamentalmente viene presidido por el interés periodístico, esto es, la atención a la audiencia receptora de la información, así como, por supuesto, la orientación político-ideológica del medio (García, 2008). Los juicios paralelos obedecen a razones de diversa índole, desde la simplemente comerciales (por ejemplo, vender un mayor número de periódicos) hasta las ideológicas y políticas (Juanes, 2007).

Si bien, los juicios mediáticos pueden presentarse en cualquier proceso judicial, la mayor parte de la doctrina suele ubicarlos dentro de la materia penal, no siendo la excepción el presente artículo.

Los hechos delictuosos o presuntamente delictuosos, atraen la atención de los medios informativos mucho más que cualquier otro tipo de sucesos que se ventilan en los tribunales, siguiéndole muy de lejos procesos como quiebras, despidos de trabajadores y divorcios (García, 2013).

En cuanto a este fenómeno, a partir de las muchas definiciones que han tratado de explicarlo, Latorre (2002) ha condensado elementos indispensables que deben concurrir en un juicio paralelo, a saber: 1) debe existir un proceso en marcha (puede incluso anticiparse con la mera *notitia criminis*, pero por lo general estas informaciones preliminares concluyen en un proceso; 2) el proceso debe estar *sub judice* o pendiente de resolución judicial; 3) debe anticiparse la culpabilidad del acusado; 4) puede ser objeto de enjuiciamiento tanto el sujeto como el objeto (proceso y quien lo desarrolla); y 5) se pretenda perturbar, inquietar o alterar la imparcialidad del Tribunal.

Cuando ocurre un hecho que tiene la apariencia de un delito, o es denunciado un hecho de esas características, haya ocurrido o no en la realidad, se abren en realidad dos procesos. Uno el juicio judicial previo, que regula la Constitución, para determinar fehacientemente su ocurrencia y en caso de establecerse quién es el responsable, imponerle una pena. Otro, el proceso informativo,

todo el desarrollo de la información pública de ese hecho, sus consecuencias, sus responsabilidades, y demás, que se realiza a través de los medios de comunicación masivos, o sea la prensa, en ejercicio de su libertad constitucional de informar, y para atender los requerimientos de un mercado ávido de noticias. Este segundo es mucho más rápido que el primero, porque no tiene que respetar ninguna regla procesal, ni garantía constitucional, o sea el “debido proceso”, para arribar a conclusiones. El periodista o el medio empresario que dispone lanzar el producto informativo, decide, con los elementos con que cuenta, inmediatamente, “en vivo y en directo”, lo que la justicia ordinaria debe conocer a través de un debido proceso, que garantiza el derecho de defensa, y por lo que no puede nunca competir en rapidez, efectividad y alcance con aquél (García, 2013).

Dentro de las parcelas de actuación entre jueces, informadores y opiniones, cabe distinguir entre verdad procesal (o formal), verdad objetiva (o material) y verdad subjetiva. La verdad procesal atañe a los jueces (y en sí al resto de operadores jurídicos y, por extensión, al conjunto de la sociedad), pudiendo ser definida como aquella que es apreciada por la autoridad judicial en virtud de la prueba propuesta y practicada. La verdad objetiva concierne, especialmente, a los informadores (y también, cómo no, a quienes demanden o muestren interés en obtener información, es decir, objetivamente todos, sin excepción, podemos ser destinatarios de información). La información debe coincidir con la realidad pero no, necesariamente, con toda la realidad, sólo con aquella que tiene interés mediático, es decir, con aquella parcela de la realidad que puede constituirse en noticia. La verdad subjetiva, atañe a los que opinan, a los que se ocupan de influir en la opinión pública (en prensa, radio, televisión, por medio de editoriales, columnas, tertulias, debates, discusiones) y, asimismo, como interlocutores, a todos aquellos que están interesados (y, en particular, a quienes pueden verse afectados) por dichas opiniones. La línea que separa la información (algo objetivo) y la opinión (algo, de suyo, subjetivo) es fácil de traspasar; sobre todo cuando se entremezcla una y otra, resultando ser una tarea compleja discernir qué es información y qué es opinión (Bueno, 2009).

A través de los denominados juicios mediáticos, la prensa elabora y transmite noticias acerca de hechos que “paralelamente” se investigan o juzgan en el sistema judicial penal, sin que se haya dictado una sentencia judicial y ésta se encuentre firme (Campos, 2015).

Sin duda alguna, la interferencia mediática puede generar un alto riesgo de manipulación del proceso valorativo de la prueba por parte de los juzgadores. Por ejemplo, un veredicto mediático

condenatorio en contradicción con una sentencia judicial absolutoria podría afectarla imagen y legitimidad del sistema de Administración de Justicia ante la ciudadanía.

Es importante aclarar que una cosa es que los medios de comunicación transmitan información correspondiente a un proceso penal, y otra que conviertan dicha información a través de distintos mecanismos en un juicio paralelo o mediático, pudiendo violentar la independencia judicial, así como el principio de inocencia o derechos como el honor, la intimidad y la imagen. Un juicio paralelo es más que información sobre un proceso judicial.

El juicio penal paralelo se presenta cuando, existiendo un proceso judicial en trámite, es decir, sin que se cuente con una sentencia judicial firme, uno o varios medios de comunicación colectiva le dan un seguimiento excesivo y desproporcionado al caso, anticipando, en cierta forma, la decisión que debe adoptar el órgano juzgador (sea un fallo condenatorio o absolutorio), incitándolo indirectamente a resolver de una manera concreta (perturbando su imparcialidad e independencia mediante un discurso populista), acudiendo a mecanismos como la entrevista de abogados parcializados o de testigos del caso, o dando a conocer el contenido de otro tipo de pruebas, sin respetar derechos y garantías constitucionales y legales propias de un proceso penal en un Estado Democrático de Derecho, tales como la presunción de inocencia, el honor, la imagen y la intimidad. En palabras sencillas: los medios pasan a ocupar la posición de los jueces.

De lo expuesto se colige que las relaciones entre la Administración de Justicia y los medios de comunicación adolecen de disfunciones que hay que remover, pero hay que hacerlo desde el más absoluto respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, al tratarse de dos de los pilares básicos de cualquier régimen democrático. Las funciones que cumplen la Administración de justicia y la prensa son muy diferentes. Los juicios se celebran con la finalidad de aplicar la ley y restablecer la vigencia del Derecho, mientras la crónica judicial se orienta, como toda la actividad periodística, a formar estados de opinión (Bravo, 2012).

Para analizar el tema de los juicios paralelos, necesariamente debe partirse de un hecho incuestionable, cual es el carácter de derecho fundamental de la libertad de prensa, sea, el derecho a difundir libremente la información y opinión. Al igual que la libertad de expresión y de crítica constituyen un derecho fundamental en cualquier Estado democrático, también lo es la independencia judicial. De manera que debe tenerse especial cuidado para no cercenar un derecho fundamental (Vargas, 2009).

Como bien lo afirma Porter (2010), en el marco de la sociedad del conocimiento en la que vivimos, resulta difícil pensar en la eliminación de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva. Sin embargo, se podría aspirar a la reducción de sus efectos sobre la ciudadanía, así como sobre el Poder Judicial y la legitimidad de su función jurisdiccional.

En el siguiente apartado, se presentará someramente el tratamiento normativo que le han dado algunos países a los juicios paralelos.

UNA APROXIMACIÓN A LOS JUICIOS PARALELOS EN EL DERECHO COMPARADO

A continuación se expondrá brevemente sobre la regulación existente en cuanto a la intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales en países de Europa y en los Estados Unidos de América.

En el Reino Unido, la jurisprudencia ha considerado que los juicios paralelos constituyen uno de los supuestos más graves de *contempt* o desacato, institución que, parcialmente regulada por la *Contempt of Court Act* de 27 de julio de 1981, autoriza a los tribunales a imponer restricciones previas a la libertad de información en determinados casos y bajo ciertas condiciones para proteger la correcta Administración de justicia (Martínez, 2004).

Conforme lo indica Bravo (2012), la institución del *contempt of court*, permite prohibir la difusión de noticias y comentarios sobre los hechos de un proceso judicial para preservar la independencia e imparcialidad del juzgador. El modelo británico se ha convertido en un estándar de responsabilidad objetiva, y entre las conductas sancionables figuran la anticipación del resultado del proceso, el cuestionamiento de la estrategia de las partes y la publicación de datos inadmisibles como prueba, como los antecedentes penales, notas sobre el estilo de vida de los implicados en el proceso o fotografías, confesiones u otras pruebas obtenidas sin garantías. Este modelo no tolera los rumores sin contrastar o el intento de presionar a los testigos con noticias sobre su vida, entre otros muchos comportamientos proscritos. En la sentencia del caso “*The Sunday Times contra gran Bretaña*”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refirió a estas prohibiciones y señaló que el *contempt of court* constituye una injerencia de los poderes públicos en el ejercicio de la libertad de expresión que responde a un fin legítimo, reforzar la autoridad del poder judicial, aunque el predominio que se debe conceder a la libertad de expresión obliga a realizar una interpretación restrictiva. De este modo, la Corte de Estrasburgo reconoció el derecho del semanario *The Sunday*

Times a informar sobre el proceso abierto a los responsables de introducir en el mercado farmacéutico el medicamento llamado *Talidomida*, pero aceptó la vigencia de la institución del “desacato al tribunal”, consciente de los peligros que representan los procesos mediáticos para la autoridad del Poder Judicial.

En Inglaterra se prevé la posibilidad de que un juez pueda prohibir la publicación de informaciones sobre un proceso, para evitar la interferencia que ciertos excesos de los medios de comunicación puedan suponer en las resoluciones judiciales, más tratándose de juicios con jurado. Por tanto, es viable suspender o prohibir difundir determinadas informaciones durante el proceso (Juanes, 2012).

En Italia, la reforma del enjuiciamiento operada por el nuevo *Codice* de 1989 introduce un catálogo amplio de medidas reguladoras de la publicidad externa del proceso no sólo por medio de una estricta protección del secreto durante la fase de indagación sino también mediante el establecimiento de específicas cargas de discreción para las partes y también para terceros que acceden al proceso, con inclusión de los medios de comunicación, hasta la finalización de la audiencia preliminar (Hernández, 2001). En este país, la denominada “ley mordaza”, promovida por el anterior gobierno de Silvio Berlusconi, prevé condenas de hasta 30 días de cárcel o sanciones de hasta 10.000 euros para los periodistas que publiquen el contenido de las escuchas telefónicas o de actas bajo secreto utilizadas en la investigación judicial. Y los medios pueden verse sancionados con multas de entre 300.000 y 450.000 euros (Bravo, 2012).

En Austria se castigan ciertos juicios paralelos por la vía penal. Concretamente en el artículo 23 del Código Penal se especifica como delito “la influencia abusiva sobre un procedimiento penal”. Incluso este precepto del Código Penal ha llegado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero examinando caso por caso los supuestos en los que se aplica. Es decir, no reconociéndole cobertura convencional en todos los casos en abstracto, sino considerando las circunstancias concretas uno por uno. Pero, en principio, no considera contrario al convenio que por vía penal se castiguen ciertos juicios paralelos, los más abusivos (Juanes, 2012).

En Alemania y en Francia, la doctrina echa de menos una regulación precisa de estos aspectos (es insuficiente). Ni la Ordenanza Procesal alemán ni el Código de Procedimiento francés se refieren al acceso de los medios de comunicación a los datos de la investigación judicial. Sólo existen en estos dos países algunas disposiciones que penalizan la violación del secreto durante la

fase de instrucción, sin que tales normas afecten a los medios de comunicación cuando informan *lato sensu* de la investigación judicial en curso (Juanes, 2007).

En Alemania, el secreto de la instrucción se infiere de varios artículos de la Ordenanza Procesal Penal (*Strafprozessordnung, StPO*). Respecto a la relación entre el secreto de las actuaciones judiciales y las actuaciones periodísticas, el parágrafo 353 d) del Código Penal (*Strafgesetzbuch, StGB*) penaliza la violación de la obligación de secreto cuando se produzcan ciertas informaciones prohibidas antes de que los autos sean elevados a vista pública (Bravo, 2012).

La legislación francesa, se caracteriza por una exhaustiva regulación de medidas protectoras de la Administración de justicia y la presunción de inocencia y demás derechos de las víctimas frente a las injerencias de los medios de comunicación, sobre todo durante la instrucción. En el artículo 434 del Código Penal de 1995 se tipifica como delito la publicación de comentarios sobre un asunto *sub judice* con la finalidad de ejercer presiones sobre las declaraciones de los testigos o de los peritos o cuando constituyan atentado contra la autoridad e independencia de los jueces (Hernández, 2001).

Se sanciona con prisión de seis meses y multa de 7.500 euros la publicación de comentarios tendentes a ejercer presión para influir en declaraciones de testigos o la decisión judicial en la instrucción o el juicio. También es delictivo intentar desacreditar mediante actos, escritos o expresiones un acto o decisión judicial de manera que pueda atentar a la autoridad de la justicia o su independencia. Este mismo artículo también prevé seis meses de prisión y multa de 7.500 euros para estos supuestos. La ley gala protege además los derechos fundamentales de las partes implicadas en el proceso: castiga penalmente con multa de 15.000 euros la difusión sin su consentimiento de imágenes del acusado esposado o conducido al tribunal tras su detención, así como comentar o sondear acerca de la culpabilidad de un sospechoso o especular sobre la pena que se le impondrá. Asimismo, es delictivo publicar actas de acusación u otros escritos del procedimiento antes de la audiencia pública, o difundir las deliberaciones del jurado o del tribunal, supuestos en los que la multa puede ascender a los 18.000 euros (Bravo, 2012).

En los Estados Unidos de América, si bien, cabe constatar una tendencia evolutiva de la jurisprudencia hacia una limitación de las medidas restrictivas de la intervención de los media en los procesos, separándose del *leading case* “*Estes y Texas*” (1965), sin embargo, la *ratio* no se encuentra en la antijuricidad de aquella sino en una mayor exigencia de justificación de los

presupuestos de adopción; giro que se inserta en la doctrina de la prohibición de restricciones a la libertad de expresión basadas en la excesiva amplitud –*overbreadth*– o vaguedad –*vagueness*– de las cláusulas o supuestos limitativos (Hernández, 2001).

La Sentencia “*Sheppard Maxwell*” (1966), constituye el primer intento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de encontrar un punto de equilibrio entre la publicidad del proceso y el derecho a un juicio justo. El Tribunal anuló el proceso porque el Juez que lo dirigió, “no cumplió con su deber de proteger a “*Sheppard*” de la injerencia de una publicidad ilegal que saturó la comunidad, y, de controlar las influencias perjudiciales en la Sala de juicio”. El tribunal debió haber evitado la aparición de material prejudicial para proteger la influencia del jurado, debió haber aislado a los testigos, debió haber prohibido cualquier divulgación del material del proceso, y si hubiere sido preciso, debió haber trasladado el desarrollo del proceso a otro lugar, para preservar al jurado de influencias extrajudiciales. En la sentencia “*Nebraska press Association Sturat*” se recomienda otras medidas para garantizar la limpieza del proceso: el cambio del Tribunal o de Jurisdicción, es decir, llevar el juicio a otra parte donde interese menos o donde se pueda esperar menor publicidad, posponer el juicio hasta que se calme la publicidad adversa, permitir un examen previo sobre los jurados para impedir prejuicios, instruir a los jurados sobre su obligación de excluir terminantemente cualquier evidencia, no obtenida en el curso de un proceso, incluso se prevé que se pueda trasladar un jurado de un lugar a otro cuando existe un grado de presión ambiental de la prensa de cierta intensidad (Juanes, 2007).

En España, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de marzo de 1991, reconoció explícitamente que el clima social imperante como consecuencia de una campaña de prensa puede, en determinadas circunstancias, afectar al desarrollo de un juicio con todas las garantías, y, en cierto modo al derecho a la presunción de inocencia (Juanes, 2007).

La doctrina española se haya francamente dividida entre dos sectores. Para unos, no cabe más protección frente a los excesos de los juicios paralelos que la que otorga el Código Penal, a través de los delitos de calumnias e injurias, y por la vía civil con la protección del honor, intimidad y propia imagen y la protección de los datos personales. Sin embargo, hay otros autores que sostienen que deben regularse los juicios paralelos y deben establecerse medidas que permitan a los jueces y tribunales, de forma cautelar como ocurre en otros países, suspender o prohibir ciertas informaciones o publicaciones que puedan afectar a los derechos de las personas que están siendo juzgadas en un proceso, o al desarrollo legal del propio proceso (Juanes, 2012).

La preocupación ante el riesgo de que la Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y que la función de los Tribunales se vea usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de sentencia, o si las partes sufrieran un pseudo juicio en los medios de comunicación, ha sido considerada una preocupación legítima por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el marco del Convenio de Roma (STEDH *Sunday Times*, 26 abril 1979, FJ 63). Sin embargo, en la misma sentencia el Tribunal no ha dejado de subrayar la extraordinaria importancia que tiene una opinión pública libre, vivificada por el nervio central de la libertad de expresión. La Administración de Justicia requiere la cooperación de un público ilustrado. Los Tribunales no pueden operar en el vacío. Aun cuando son el foro adecuado para resolver los conflictos, ello no impide que en otros ámbitos se desarrolle una discusión previa, tanto en publicaciones especializadas como en la prensa periódica o en general, en los círculos públicos (Juanes, 2007).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos afirman que, en principio, los juicios paralelos son legales. Los han declarado conforme a Derecho; conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos; amparados en la libertad de expresión. Pero a su vez, como hace el Tribunal Supremo español, desde los Tribunales se llama la atención sobre los peligros que pueden suponer sobre el derecho al proceso debido, sobre la presunción de inocencia, y sobre la imparcialidad de Jueces y magistrados. Y sobre el prestigio de la Justicia, porque un estado de opinión muy consolidado, causado por la repetición de noticias de un mismo signo y acompañado de campañas de desprestigio sistemático contra determinados miembros de un tribunal, llegan a conformar una opinión pública, y resulta muy difícil, sustraerse a ello para dictar sentencia conforme al Derecho estricto. En síntesis, ambos órganos llaman la atención sobre los peligros de los juicios paralelos porque entienden que una extralimitación del ejercicio de la libertad de información puede suponer una violación o afectación de los derechos fundamentales de la persona, como derecho a la intimidad, el derecho al honor, etc. Si bien, avanzan líneas, no establecen una doctrina consolidada que nos permita determinar cuándo el uso abusivo de la libertad de expresión puede afectar al proceso, y cuándo puede determinar esa clase de juicios la nulidad del proceso (Juanes, 2012).

CONCLUSIONES

En el Estado Democrático y de Derecho hay dos principios esenciales que se han resaltado en este trabajo: la separación de poderes y uno de sus derivados, la independencia judicial. El origen de ambos se remonta al siglo XVIII.

Si bien la concepción clásica de Locke, desarrollada por Montesquieu en su tesis sobre la separación de poderes, concibió a la independencia judicial sólo en relación con una dimensión externa (otros poderes que conforman el Estado), hoy es plenamente admitido que posee una dimensión interna.

El principio de independencia judicial se encuentra recogido tanto a nivel del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano (Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación jurisprudencial a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La independencia externa es la que protege al Poder Judicial frente a las posibles interferencias invasivas de otros órganos de poder, ya no sólo del Poder Ejecutivo y el Legislativo, sino también de agentes como los medios de comunicación.

La libertad de prensa es una de las formas de la libertad de expresión cuyo derivado a su vez es el derecho fundamental a comunicar y recibir información.

Entre los medios de comunicación y la Administración de Justicia se presentan conflictos, siendo uno de los principales, los denominados juicios paralelos o mediáticos, los cuales se pueden referir a procesos penales, civiles o de otra índole. Este trabajo le ha dado especial atención a los de naturaleza penal.

El juicio penal paralelo se presenta cuando existiendo un proceso judicial en trámite, es decir, sin que se cuente con una sentencia judicial firme, uno o varios medios de comunicación colectiva le dan un seguimiento excesivo y desproporcionado al caso, anticipando, en cierta forma, la decisión que debe adoptar el juez (sea un fallo condenatorio o absolutorio), incitándolo

indirectamente a resolver de una manera concreta (perturbando su imparcialidad e independencia con un discurso populista), acudiendo a mecanismos como la entrevista de abogados parcializados o de testigos del caso, o dando a conocer el contenido de otro tipo de pruebas, sin respetar derechos y garantías constitucionales y legales propias de un proceso penal en un Estado Democrático de Derecho, tales como la presunción de inocencia, el honor, la imagen y la intimidad.

Una cosa es que los medios de comunicación transmitan información correspondiente a un proceso penal y otra que conviertan dicha información a través de distintos mecanismos en un juicio paralelo o mediático, pudiendo violentar la independencia judicial, así como el principio de inocencia o derechos como el honor, la intimidad y la imagen.

De acuerdo con el breve estudio de Derecho comparado realizado, enfocado especialmente en países del continente europeo, se ha podido apreciar que algunas legislaciones disponen sanciones para los medios de comunicación que se exceden en su libertad de prensa a través de los juicios paralelos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llamado la atención sobre los peligros de los juicios paralelos porque entienden que una extralimitación del ejercicio de la libertad de información puede suponer una violación o afectación de derechos fundamentales, sin embargo, no establecen una doctrina consolidada que nos permita determinar cuándo el uso abusivo de la libertad de expresión puede afectar al proceso, y cuándo puede determinar esa clase de juicios la nulidad del proceso.

La Administración de Justicia imparcial, independiente, y el uso de la libertad (de expresión, de información) de la que se valen los periodistas, encuentra justificación a partir de la noción de deber (del deber profesional respectivo que se corresponde con los oficios y deberes de juez y periodista). El cumplimiento de dichos deberes exigirá, invariablemente, por tanto, una actitud responsable; pues sólo prestando la debida atención al factor responsabilidad será posible eludir la arbitrariedad (Bueno, 2009).

En la medida en que el juez no tenga la convicción de ser independiente, no cumpla con este deber y se deje influenciar con facilidad por factores como la presión mediática, la justicia será cada día más débil.

Los medios de comunicación deben de tomar conciencia sobre las implicaciones antidemocráticas que muchas veces lanzan en sus mensajes. Las posiciones ideológicas de los medios sobre el alcance de las garantías democráticas son distintas, muchas veces, los mensajes obedecen a la falta de meditación, la perentoriedad de la noticia, así como a un fin evidentemente comercial. No se trata de limitar el poder de los medios de comunicación, sino de profesionalizar su accionar, y de brindar opiniones técnicas al alcance de toda la población, emanadas de operadores jurídico-periodísticos, con el suficiente entrenamiento tanto en la disciplina del periodismo como el derecho, pues no puede olvidarse que en términos generales, los periodistas y la población no manejan conceptos jurídicos. Debe prepararse a los periodistas para que entiendan el acontecer jurisdiccional, pero no sólo ello, sino también a los jueces para que sepan afrontar la realidad mediática.

REFERENCIAS

Bravo, G. (2012). Derecho a la Información y Populismo Mediático. En A.M. Ovejero Puente (Coord.). *La Presunción de Inocencia y los Juicios Paralelos*. (pp. 39-61). Madrid: La Ley.

Bueno Ochoa, L. (2009). Independencia Judicial y Medios de Comunicación. En M. Grande Yáñez (Coord.). *Independencia Judicial: Problemática Ética*. (pp. 135-158). Madrid: Dykinson.

Campos Calderón, J. F. (2015). La libertad de prensa frente a la tutela penal del bien jurídico "Honor" (en una democracia respetuosa de la dignidad humana). En D. González & J. Llobet (Coords.). *Derecho Penal y Constitución*. (Vol.II, pp. 553-575). San José: Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

Carrillo López, M. (2007). Configuración General del Derecho a Comunicar y recibir Información Veraz: Especial Referencia a las Relaciones entre Poder Judicial y Medios de Comunicación. En F. Fresneda Plaza (Dir.). *Justicia y Medios de Comunicación*. (pp. 11-34). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Cassagne, J.C. (2015). *Los grandes principios del derecho público, constitucional y administrativo*. Buenos Aires: La Ley.

Chinchilla Calderón, R. (2012). Legitimación Democrática e Independencia Judicial en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 127,175-181. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/15866/15226>.

Corte IDH. *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302.

Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268.

Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197.

Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182.

Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

Ezquiaga Ganuzas, F. (2003). Función Legislativa y Función Judicial: La Sujeción del Juez a la Ley. En J. Malem, J. Orozco & R. Vázquez (Eds.). *La Función Judicial. Ética y Democracia*. (pp. 39-56). Barcelona: Editorial Gedisa.

García Castrillón, J.L. (2013). El proceso penal público y la libertad de prensa. En E.A. Donna (Dir.). *Doctrinas esenciales. Derecho Procesal Penal*. (pp. 1283-1295). Buenos Aires: La Ley.

García Arán, M. (2008). Delincuencia, Inseguridad y Pena en el Discurso Mediático. En F. Muñoz Conde (Dir.). *Problemas Actuales del Derecho Penal y de la Criminología*. (pp. 85-114). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2003). *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra Editores.

Gimeno Jubero, M.A. (2009). Independencia Judicial y Poder Empresarial. En M. Grande Yáñez (Coord.). *Independencia Judicial: Problemática Ética*. (pp. 159-180). Madrid: Dykinson.

Grande Yáñez, M. (2009). Independencia Judicial y Metodología del Derecho. En M. Grande Yáñez (Coord.). *Independencia Judicial: Problemática Ética*. (pp. 221-240). Madrid: Dykinson.

Hernández García, J. (2001). Justicia Penal y Medios de Comunicación: Los Juicios Paralelos. En J. Pico Junoy (Dir.). *Problemas Actuales de la Justicia Penal*. (pp. 67-90). Barcelona: Bosch.

Hortal Alonso, A. (2009). La Independencia del Juez y la Esfera de la Justicia. En M. Grande Yáñez (Coord.). *Independencia Judicial: Problemática Ética*. (pp. 39-54). Madrid: Dykinson.

Ibáñez, P. (2015) *Tercero en discordia. Jurisdicción y Juez del Estado Constitucional*. Madrid: Editorial Trotta.

Juanes Peces, A. (2012). Independencia Judicial y Medios de Comunicación. En A.M. Ovejero Puente (Coord.). *La Presunción de Inocencia y los Juicios Paralelos*. (pp. 103-114). Madrid: La Ley.

Juanes Peces, A. (2007). Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas. En F. Fresneda Plaza (Dir.). *Justicia y Medios de Comunicación*. (pp. 61-92). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Latorre Latorre, V. (2002). *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid: Cívitas.

Martínez Alarcón, M.L. (2004). *La Independencia Judicial*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Nieto, Alejandro. (2005). *El Desgobierno Judicial*. Madrid: Editorial Trotta.

Pastor, D. (2014). Independencia Judicial y Reforma del Sistema Penal. En *Tiempos de una marcada ilegalidad de la vida pública*. Buenos Aires: Editorial AD-HOC.

Pinilla Burgos, R. (2009). Autonomía Moral e Independencia Judicial. Consideraciones a partir de Kant. En M. Grande Yáñez (Coord.). *Independencia Judicial: Problemática Ética*. (pp. 19-38). Madrid: Dykinson.

Porter Aguilar, R. (2010). Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal. *Revista de la Escuela Judicial*, 7, 99-122. Recuperado de http://intranet/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/revs_ej/Revista_7_ej.pdf.

Río Fernández, L. (2009). Independencia Judicial y Poder Político. En M. Grande Yáñez (Coord.). *Independencia Judicial: Problemática Ética*. (pp. 107-134). Madrid: Dykinson.

Simon, Dieter. (1985). *La independencia del juez*. Barcelona: Editorial Ariel.

Vargas Rojas, O. (2009). Los Juicios Paralelos y Derecho al Juez Imparcial. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 1, 221-248. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12630/11886>.